



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00002-00 (2018-00150 E.D.)
AFECTADO: LUZ MARINA GUTIERREZ AMADO Y OTROS.
FISCALÍA: VEINTIDOS (22) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO A TRATAR

Procede este Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre los siguientes bienes propiedad de integrantes de la banda delincriminal denominada "LAS MONEDITAS": Mejoras ubicadas en la Calle 31 No.9-17 Barrio El Recreo de Villavicencio, a nombre de LUZ MARINA GUTIÉRREZ AMADO y JESÚS ROJAS RODRÍGUEZ; mejoras ubicadas en la Calle 42 A No. 7B-20 Barrio El Topacio de Villavicencio, a nombre de JHON BERTULIO FERREIRA MORENO; inmueble ubicado en la Vereda Montecarlo, Predio Montecarlo denominado "El Manantial" de Villavicencio, Matrícula Inmobiliaria No.230-25184, propiedad de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN y GLADYS ZAMORA AGUILAR; establecimiento de comercio denominado "BALNEARIO EL MANANTIAL", Matrícula Mercantil 136553, a nombre de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN y GLADYS ZAMORA AGUILAR; y el vehículo tipo Camioneta, marca Ford, de placas RLT-257, de propiedad de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que motivan la presente acción se originan a raíz de la solicitud realizada ante la Jefatura de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada para la extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante el oficio S-2018 con fecha del 17 de abril de 2018, suscrito por el Patrullero JUAN ELVER TORRES PERDOMO, Investigador Criminal adscrito a la SIJIN-MEVIL. Tras un exhaustivo estudio y análisis junto con los funcionarios de la línea investigativa de estupefacientes, se recopilaron elementos probatorios que delinean las actividades delictivas llevadas a cabo por la organización criminal conocida como "LAS MONEDITAS", dedicada al Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes en los barrios El Recreo, El Topacio, El Remanso y la Vereda Aguas Claras de la Ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, desde el año 2016.

En octubre de 2016, la Fiscalía 6ª Especializada de Villavicencio inició investigaciones contra esta organización bajo el radicado 500016000567201602145, donde se recopilaron diversos elementos probatorios, que incluyen procedimientos de vigilancia y seguimiento a personas y objetos, así como la interceptación de comunicaciones móviles, acciones que permitieron identificar a varios individuos vinculados a la organización, entre los que se encuentran: JESUS ROJAS RODRIGUEZ, conocido como "CHESPIRO"; LUZ MARINA GUTIÉRREZ AMADO, apodada "LOLITA"; MONICA SAIDEL CHINGATE CANTOR, también conocida como "MONICA"; MANUEL ELIBARDO MARIÑO VILLAMIL, alias "MARIÑO"; OLGA LUCIA VILLALBA, conocida como "OLGA"; JHON BERTULIO FERRERIRA



MORENO; JHON FREDY HENAO BOLIVAR; DEISY YANIRA HERRERA CHINGATE; y LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGON.

Asimismo, se pudo determinar, que la cocaína y sus derivados eran adquiridos en los Llanos Orientales, mientras que la marihuana provenía del departamento del Cauca, sustancias adquiridas personalmente por los miembros de la organización, quienes luego se encargaban de su transporte, distribución y venta a los consumidores en diferentes departamentos de la Orinoquía, principalmente en el Meta. Las ventas se realizaban tanto en grandes cantidades como al menudeo, abarcando varios puntos de venta en la ciudad, siendo coordinadas principalmente a través de comunicaciones telefónicas, lo que facilitó la organización y ejecución de las operaciones ilícitas.

Además, se lograron identificar varios bienes pertenecientes a miembros de la organización criminal, ubicados en el casco urbano de la ciudad, los cuales están directamente relacionados con las actividades ilícitas de la banda, inmuebles que han sido utilizados como centros de operaciones para llevar a cabo labores de almacenamiento, dosificación y venta de sustancias estupefacientes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2018¹, la Fiscalía 22 delegada DEEDD de Bogotá, procedió a avocar el conocimiento del presente trámite extintivo y a decretar la apertura de la FASE INICIAL, dando aplicación a lo preceptuado en los artículos 117 y 118 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

A través del proveído fechado 31 de agosto de 2018², la Fiscalía 22 Delegada profirió demanda de extinción del derecho de dominio respecto de varios bienes pertenecientes a individuos pertenecientes a la organización delincuencia denominada “LAS MONEDITAS”, con fundamento en las causales de extinción de dominio previstas en el artículo 16 numerales 5º y 8º de la Ley 1708 de 2014. En la misma fecha, el ente investigador, ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro, sobre los bienes relacionados en el escrito de demanda³, medidas cautelares de secuestro que fueron materializadas el día 02 de noviembre de 2018⁴.

Asignadas por reparto a este juzgado las presentes diligencias, mediante auto calendarado 13 de marzo de 2019⁵, se dispuso devolver la actuación a la fiscalía de origen a fin de subsanar algunas falencias halladas en el escrito de demanda. Posteriormente, una vez subsanada tales irregularidades, mediante auto fechado 12 de agosto de 2019⁶, este juzgado avocó el conocimiento y admitió a trámite de juicio la demanda de extinción del derecho de dominio incoada por la Fiscalía 22 delegada DEEDD de Bogotá, bajo los parámetros del capítulo “V”, del título “IV” de la Ley 1708

¹ Folios físicos 189,190 cuaderno fiscalía 01

² Folios físicos 12-25 cuaderno fiscalía 03

³ Folios físicos 26-38 cuaderno fiscalía 03

⁴ Folios físicos 49-72 cuaderno fiscalía 03

⁵ Folios físicos 14,15 cuaderno juicio 04

⁶ Folio físico 54 cuaderno juicio 04



de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 137 y subsiguientes de dicha normatividad.

El 10 de marzo de 2021⁷, se ordenó el emplazamiento en las condiciones descritas en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, procedimiento que después de varios inconvenientes con las publicaciones a cargo de la Dirección Administrativa, finalmente fue realizado en debida forma⁸.

Seguidamente, mediante proveído adiado 01 de julio de 2021⁹, este despacho corrió el traslado a las partes e intervinientes por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Con auto de fecha 12 de agosto de 2021¹⁰, se procedió a resolver sobre la práctica e incorporación de pruebas, conforme lo establecido en los artículos 141 y 142 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la Ley 1849 de 2017.

Una vez precluida la etapa probatoria, mediante proveído fechado 05 de mayo de 2022¹¹, este despacho corrió el traslado por el termino de **cinco días**, a fin de que las partes allegaran los alegatos de conclusión, conforme con lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, lapso dentro del cual el Banco **FINANDINA S.A.**, allegó las alegaciones respectivas. Seguidamente, el 26 de mayo del corriente año¹², las diligencias ingresan al Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

No obstante, en el momento de emitir el correspondiente fallo, el despacho observo una falencia relacionada con la plena identificación de uno de los bienes objeto de extinción de dominio, el inmueble ubicado en la calle 42 A No. 7 B-14 del barrio Topacio de la ciudad de Villavicencio, al no existir claridad en su nomenclatura, motivo por el cual mediante auto de fecha 28 de julio de 2022¹³, se dejó sin valor y efecto el auto del 05 de mayo de 2022 que cerró la etapa probatoria y ordenó el traslado, para en su lugar ordenar la aclaración de la ubicación del citado bien.

Una vez aclarado lo anterior, mediante proveído fechado 20 de octubre de 2022¹⁴, este despacho ordenó correr el traslado por el termino de **cinco días**, a fin de que las partes allegaran los alegatos de conclusión, conforme lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, lapso dentro del cual los apoderados de los afectados **LUZ MARINA GUTIERREZ AMADO, JESUS ROJAS RODRIGUEZ, BANCO FINANDINA S.A; LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGON y GLADYS ZAMORA AGUILAR**, allegaron las alegaciones respectivas. Seguidamente, el 10 de noviembre las diligencias ingresan al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

⁷Folio físico 240 cuaderno juicio 04

⁸Folio físico 263 cuaderno juicio 04

⁹ Folio físico 264 cuaderno juicio 04

¹⁰ Folios físicos 38-43 cuaderno juicio 05

¹¹ Folio físico 246 cuaderno juicio 05

¹² Folio físico 252 cuaderno juicio 05

¹³ Folios físicos 253-254 cuaderno juicio 05

¹⁴ Folio físico 260 cuaderno juicio 05



Sin embargo, mediante auto del 02 de marzo de 2023, al verificarse la ausencia de claridad en relación con la situación jurídica de las mejoras ubicadas en la calle 31 No.9-17 barrio El Recreo de Villavicencio, propiedad de LUZ MARINA GUTIERREZ AMADO y JESUS ROJAS RODRIGUEZ, concretamente la identificación del bien inmueble donde fueron levantadas, se dejó sin valor y efecto el auto del 20 de octubre de 2022 que cerró la etapa probatoria y ordenó el traslado, para en su lugar solicitar a las entidades correspondientes documentación. Luego el 14 de diciembre de 2023¹⁵, se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término común de cinco días, según el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, termino dentro del cual la apoderada del Banco FINANDINA S.A., presento alegaciones finales. Finalmente, las diligencias ingresan al despacho el día 23 de enero de 2024 para el correspondiente fallo¹⁶.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Corresponde a los siguientes bienes:

1.-Mejoras ubicadas en la Calle 31 No.9-17 barrio El Recreo de Villavicencio, certificado catastral nacional No. 1318-514151-96415-0, número predial 01-03-00-00-0301-0001-5-00-00-0134, de propiedad de LUZ MARINA GUTIÉRREZ AMADO con C.C. No.40.400.141 y JESÚS ROJAS RODRÍGUEZ con C.C. No. 17.416.640¹⁷.

Las medidas cautelares de secuestro fueron materializadas el día 02 de noviembre de 2018¹⁸.

2-. Mejoras ubicadas en la Calle 42 A No. 7B-20 barrio El Topacio de Villavicencio, certificado catastral nacional No.4187-754349-74298-0, número predial 00-13-00-00-0537-0001-5-00-00-0098, de propiedad de JHON BERTULIO FERREIRA MORENO con C.C. No.93.405.715¹⁹.

Las mejoras fueron secuestradas el día 02 de noviembre de 2018²⁰.

3-. Inmueble ubicado en la Vereda Montecarlo, Predio denominado “El Manantial” de Villavicencio, cédula catastral No. 50001000500060743000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-25184, de propiedad de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN C.C No. 3.214.296 y GLADYS ZAMORA AGUILAR C.C. No. 33.435.158²¹.

La medida cautelar de secuestro fue materializada el día 02 de noviembre de 2018²²,

¹⁵ Documento Digitalizado 004

¹⁶ Documento Digitalizado 007

¹⁷ Folio físico 167 cuaderno juicio 05

¹⁸ Folios físicos 49-52 cuaderno fiscalía 03

¹⁹ Folio físico 168 cuaderno juicio 05

²⁰ Folios físicos 53-58 cuaderno fiscalía 03

²¹ Folios físicos 95,96 cuaderno juicio 05

²² Folios físicos 59-62 cuaderno fiscalía 03



4-. Establecimiento de Comercio denominado "*BALNEARIO EL MANANTIAL*", matrícula mercantil 136553, a nombre de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN C.C No. 3.214.296 y GLADYS ZAMORA AGUILAR C.C. No. 33.435.158²³.

El establecimiento de comercio fue secuestrado el día 02 de noviembre de 2018²⁴.

5-. Vehículo tipo camioneta, marca Ford, placas RLT-257, carrocería doble cabina, color blanco nevado bicapa, línea Ranger, Modelo 2012, motor WLAT1252343, Chasis 9FJFC85W7C0000246, de propiedad de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN C.C No. 3.214.296²⁵.

La medida cautelar de secuestro fue materializada el día 02 de noviembre de 2018²⁶.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

LA ABOGADA ASTRID VAQUERO HERRERA APODERADA DE BANCO FINANDINA S.A

La apoderada de la entidad bancaria Finandina S.A., solicita al despacho que se reconozcan y protejan los derechos de la entidad como tercero de buena fe exenta de culpa dentro del proceso de extinción de dominio. Argumenta que el principio de buena fe, tanto a nivel nacional como internacional, debe aplicarse en todas las actuaciones, respaldado por la jurisprudencia constitucional.

Destaca que Banco Finandina S.A. actuó con prudencia y diligencia al otorgar un préstamo garantizado con prenda sobre el vehículo de placas RLT-257, cumpliendo con todos los protocolos y verificaciones necesarias. Enfatiza la presunción de buena fe en todo acto jurídico relacionado con la adquisición o destino de bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

Solicita que el vehículo de placas RLT-257 sea excluido de la extinción de dominio, ya que está garantizado con prenda a favor de Banco Finandina S.A., quien actuó de buena fe exenta de toda culpa al otorgar el préstamo. Además, argumenta que el dinero fue girado directamente al concesionario y que el vehículo ha sido objeto de un proceso civil ejecutivo a favor de Banco Finandina S.A., con sentencia y liquidación de crédito aprobadas. Por lo tanto, pide que se protejan los derechos de la entidad como tercero de buena fe exenta de culpa.

EL ABOGADO WILLIAM VALENCIA GONZÁLEZ APODERADO DE LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN Y GLADYS ZAMORA AGUILAR

²³ Folios físicos 193-195 cuaderno juicio 05

²⁴ Folios físicos 63-66 cuaderno fiscalía 03

²⁵ Folios físicos 41,42 cuaderno juicio 04

²⁶ Folios físicos 68-72 cuaderno fiscalía 03



El abogado WILLIAM VALENCIA GONZÁLEZ, argumenta que las sustancias encontradas durante el allanamiento no estaban dentro de los límites de la propiedad de sus clientes, sino en un área adyacente, lo que pone en duda su responsabilidad; y añade, que una inspección judicial solicitada para demostrar esto fue denegada.

También señala que ROA MONDRAGÓN y ZAMORA AGUILAR habían adquirido la propiedad hace más de 10 años y que era utilizada como un balneario frecuentado por el público, sugiriendo que ellos no tenían conocimiento ni relación con las actividades ilegales atribuidas a la propiedad.

Además, indica que ZAMORA AGUILAR no estaba involucrada en las actividades de ROA MONDRAGÓN, destacando la importancia de proteger los derechos de propiedad de su cliente, especialmente frente a errores cometidos por terceros; y sugiere, que la presencia de drogas en un lugar externo a la propiedad parece ser un intento de perjudicar a la familia propietaria del balneario, que trabaja de manera honesta.

En resumen, el abogado solicita que se considere la evidencia y las circunstancias presentadas para proteger los derechos de propiedad de sus clientes, argumentando que no deberían ser afectados por actividades ilícitas que alega fueron realizadas fuera de su control y fuera de los límites de su propiedad.

EL ABOGADO JUAN EUGENIO PINZÓN ORTIZ APODERADO DE LUZ MARINA GUTIÉRREZ AMADO Y JESÚS ROJAS RODRÍGUEZ

El abogado JUAN EUGENIO PINZÓN ORTIZ, en representación de LUZ MARINA GUTIÉRREZ AMADO y JESÚS ROJAS RODRÍGUEZ, manifiesta que, aunque el predio es un bien baldío propiedad del municipio y sus representados solo poseen las mejoras, la fiscalía no demostró el uso del inmueble para actividades ilegales, basándose la acusación en interceptaciones telefónicas sin encontrar estupefacientes en el allanamiento. Argumenta que una extinción de dominio sería inconstitucional y violatoria de derechos fundamentales, dado que la propiedad fue adquirida de buena fe y el predio es en realidad propiedad municipal, no sujeto a extinción de dominio sino más bien a confiscación, la cual es ilegítima según jurisprudencia colombiana.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017, de acuerdo con el cual corresponde asumir el Juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.



Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio

La acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, dado que está consagrada en el artículo 34 de nuestra Constitución Política, de la siguiente forma:

«(...) por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.»

Es así que dicha acción, constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando directa o indirectamente contra los intereses superiores del Estado, siendo una herramienta para contrarrestar flagelos tales como el enriquecimiento ilícito y aquellos que afectan al tesoro público o generan grave deterioro a la moral social, y como garante del cumplimiento de la función social y ecológica asignada a la propiedad privada, dado que la misma, ha sido reconocida no sólo como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, y en esa medida el ordenamiento jurídico garantiza su núcleo esencial, constituido por el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular, su función social y ecológica que permite consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas. Luego, la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”*.

En este mismo orden de ideas, se hace necesario traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional, así:

«...En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primacía del interés común o de la utilidad pública.»

Es de señalar que esta acción es real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio, independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido los bienes y sobre los bienes mismos, tal como lo indican los artículos 17 y 18 de la ley 1708 de 2014.

Su naturaleza jurídica es ajena a la de una pena, puesto que lo que en realidad constituye es una institución en virtud de la cual se le asigna un efecto a la



ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal, por lo que no está condicionada a la demostración de culpabilidad, y puede iniciarse independientemente del proceso punitivo, donde no caben las garantías y principios que lo rodean, como la presunción de inocencia, el in dubio pro reo o el principio de favorabilidad, dado que sus presupuestos, competencias y procedimientos son diferentes.

Algunos principios están inspirados en el proceso civil, de donde el concepto que orienta este procedimiento es el de la necesidad de la prueba y de ninguna manera en el postulado de la presunción de inocencia, razón por la cual quienes se consideren afectados por esta vía, es decir, con la apertura del proceso de extinción de dominio, deben acreditar a través de los medios allegados para esa pretensión, que los bienes obtenidos no provienen de ninguna de las causales consignadas.

Es en ese sentido, que al titular del derecho le corresponde probar el origen y/o uso lícito del bien, pues es precisamente el que está en mejor posición de hacerlo; mientras que al aparato estatal le corresponde allegar los elementos probatorios que soporten el hecho generador de la causa de extinción, así como los elementos que soporten sus asertos referidos en su postura final de procedencia o improcedencia, de conformidad con los rasgos evaluados en cada particular asunto.

Del caso concreto

La Fiscalía 22 Delegada DEEDD de Bogotá, a través de demanda solicita la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: Mejoras ubicadas en la Calle 31 No.9-17 Barrio El Recreo de Villavicencio, a nombre de LUZ MARINA GUTIÉRREZ AMADO y JESÚS ROJAS RODRÍGUEZ; mejoras ubicadas en la Calle 42 A No. 7B-20 Barrio El Topacio de Villavicencio, a nombre de JHON BERTULIO FERREIRA MORENO; inmueble ubicado en la Vereda Montecarlo, denominado "El Manantial" de Villavicencio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-25184, de propiedad de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN y GLADYS ZAMORA AGUILAR; el establecimiento de comercio denominado "BALNEARIO EL MANANTIAL", con matrícula mercantil No.136553, a nombre de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN y GLADYS ZAMORA AGUILAR; y el vehículo tipo Camioneta, marca Ford, de placas RLT-257, de propiedad de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN.

Como fundamento para la extinción del derecho de dominio, la Delegada Fiscal invoca la causal prevista en el numeral 8º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (CED), para el caso de las mejoras situadas en la Calle 31 No.9-17, Barrio El Recreo de Villavicencio, registradas a nombre de LUZ MARINA GUTIÉRREZ AMADO y JESÚS ROJAS RODRÍGUEZ; y para los demás bienes involucrados en el proceso, alude la causal 5ª ibídem.

De acuerdo con los elementos probatorios recabados, fue identificada una organización delincriminal conocida como "Las Moneditas", la cual ha estado operando desde aproximadamente el año 2016, empleando sus viviendas como centros de operaciones para llevar a cabo sus actividades ilícitas, lugar donde



almacenan, dosifican y comercializan sustancias estupefacientes tipo MARIHUANA y CLORHIDRATO DE COCAINA.

Como consecuencia de ello, en octubre de 2016, la Fiscalía 6ª Especializada de Villavicencio, inicio investigaciones en contra de esta organización bajo el radicado 500016000567201602145, por el delito de Tráfico, Fabricación y/o Porte de Estupefacientes, lográndose identificar a varios individuos vinculados a esta, entre los cuales se encuentran: JESUS ROJAS RODRIGUEZ, conocido como "CHESPIRO"; LUZ MARINA GUTIÉRREZ AMADO, apodada "LOLITA"; MONICA SAIDEL CHINGATE CANTOR, también conocida como "MONICA"; MANUEL ELIBARDO MARIÑO VILLAMIL, alias "MARIÑO"; OLGA LUCIA VILLALBA, conocida como "OLGA"; JHON BERTULIO FERRERIRA MORENO; JHON FREDY HENAO BOLIVAR; DEISY YANIRA HERRERA CHINGATE; y LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGON.

Según lo establecido, se lograron identificar varios bienes pertenecientes a miembros de la organización criminal, situados en el casco urbano de la ciudad, los cuales están directamente relacionados con las actividades ilícitas de la banda, dado que han sido utilizados como centros de operaciones para llevar a cabo labores de almacenamiento, dosificación y venta de sustancias estupefacientes. Entre los bienes identificados se encuentran los siguientes:

1.-MEJORAS UBICADAS EN LA CALLE 31 No. 9-17 BARRIO EL RECREO EN VILLAVICENCIO, CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL No. 1318-514151-96415-0, NÚMERO PREDIAL 01-03-00-00-0301-0001-5-00-00-0134, PROPIEDAD DE LUZ MARINA GUTIÉRREZ AMADO CON C.C. No.40.400.141 Y JESÚS ROJAS RODRÍGUEZ CON C.C. No. 17.416.640²⁷.

De acuerdo a los elementos probatorios trasladadas del proceso penal con C.U.I. No. 500016000567201602145, se extrae que el señor JESUS ROJAS RODRIGUEZ, conocido como "Chespiro", y su excompañera sentimental LUZ MARINA GUTIERREZ AMADO, alias "Lolita", fueron miembros activos de la banda delincuenciales conocida como "Las Moneditas", propietarios de las mejoras objeto de análisis, las cuales fueron utilizadas para el almacenamiento, dosificación y comercialización de sustancias estupefacientes.

Las indagaciones realizadas arrojaron que tanto el señor ROJAS RODRÍGUEZ como la señora GUTIÉRREZ AMADO tenían un rol significativo dentro de la estructura de la banda quienes utilizan las instalaciones mencionadas como centros de distribución de drogas.

Según informe investigador de campo FPJ-11 de fecha 06 de abril de 2018, los señores LUZ MARINA GUTIERREZ AMADO alias "LOLITA" y JHON FREDY HENAO BOLIVAR alias "El Paisa", estuvieron al frente de la estructura criminal; mientras que JESUS ROJAS RODRIGUEZ alias "Chespiro" y JHON BERTULIO FERREIRA LOZANO alias "Jhon", distribuían la sustancia a los expendedores para ganar una comisión. Se indicó que dentro de la organización había sujetos que cumplían diferentes funciones como: transportar; expender; y defender el poder y el control territorial.

²⁷ Folio físico 167 cuaderno juicio 05



A través de la interceptación a las comunicaciones, se logró establecer que la cocaína y sus derivados eran adquiridos en los Llanos Orientales, mientras que la marihuana provenía del departamento del Cauca, sustancias adquiridas personalmente por los involucrados, quienes posteriormente se encargaban de su transporte, distribución y venta a los consumidores en diferentes departamentos de la Orinoquía, principalmente en el Meta. También, que las ventas se realizaban tanto en grandes cantidades como al menudeo, y abarcaban varios puntos de venta en la ciudad. Estas transacciones fueron coordinadas en su mayoría a través de comunicaciones telefónicas, lo que facilitó la organización y ejecución de las operaciones ilícitas.

Dentro de la investigación penal en referencia, se recopilaron diversos elementos probatorios que incluyen procedimientos de vigilancia y seguimiento a personas y objetos, así como la interceptación de comunicaciones móviles. Estos métodos de investigación arrojaron resultados significativos, como lo indica el informe de vigilancia y seguimiento fechado 22 de marzo de 2018²⁸, suscrito por el Intendente ARTURO IVAN FEIJOO.

Dicho informe concluye que en el inmueble objeto de análisis se almacenaba sustancia estupefaciente, conclusiones respaldadas en las interceptaciones telefónicas realizadas a los números móviles 3142573875, 3155288877 y 3163219219, pertenecientes a la señora LUZ MARINA GUTIERREZ AMADO. En los registros de estas comunicaciones, se evidencia que los "clientes" contactaban a GUTIERREZ AMADO para solicitarle sustancias estupefacientes, y ella confirmaba la disponibilidad de las mismas, incluso llegando a mencionar que se encontraban guardadas en la nevera. Además, se señala que los hijos de GUTIERREZ AMADO también participaban en la entrega de los estupefacientes.

Según informe de fecha 06 de abril de 2018²⁹, el abonado 3142573875, es una línea telefónica utilizada por alias "Lolita", quien responde al nombre de LUZ MARINA GUTIERREZ AMADO. En dichos audios se puede apreciar con lenguaje cifrado, que esta persona constantemente comercializa sustancias estupefacientes con muchas personas quienes la llaman para comprar en grandes cantidades, ya que ella no vendía al menudeo; asimismo, se evidencia que una de las personas que la abastecía era su excompañero sentimental, generándose 65 audios de interés para la investigación: entre los cuales podemos apreciar:

“- No. interceptado 3142573875, ID No. 63078099, de fecha 15-02-2017, Audio donde Olga llama a Lolita y le pide sustancia estupefaciente (marihuana), utilizando un lenguaje cifrado, Lolita le dice que le lleva la sustancia al otro día en la mañana.

“-No. interceptado 3142573875, ID No. 67180496, 02-03-201., audio donde Olga se comunica con Lolita y le ofrece sustancia estupefaciente y esta le contesta que ahí tiene, además Lolita le manifiesta que un cliente se le quejó de la mala calidad de las sustancias (marihuana) y que ella no deja más ya que no le gusta guardar eso en la casa (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“-No. Interceptado 3142573875, ID No. 74663827, de fecha 29-03-2017, audio donde Olga llama a Lolita y le pide media libra de Pollo (palabra esta utilizada para referirse a marihuana) y esta le contesta que pase a la casa y allá se lo entregan, que tiene la sustancia en la nevera y se la deja en \$90.000.

²⁸ Folios físicos 186-192 cuaderno fiscalía 02

²⁹ Folios físicos 294-271 cuaderno fiscalía 02



-No interceptado 314257387S, ID No. 62997298, de fecha 1502-2017, Audio donde Mónica llama a Lolita y le pide diez dosis de perico utilizando un lenguaje cifrado "10 buzos blancos" y esta le contesta que se demora porque se encuentra en Acacias.

-No. interceptado 3142573875, 10 No. 82837815, de fecha 27-04-2017, audio donde Manuel se comunica con Lolita y este le pide unos "buzos blancos" (perico} le dice que le lleve 50 gramos pero que los necesita de la mejor calidad porque necesita hacérselo de cliente, porque es una persona que compra bastante, Marina le dice que la espere un momento porque **tiene que ir a la casa a empacarlos.** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

No. interceptado 3142573875, ID No. 78720936, 14-04-2017, audio donde Manuel llama a Lolita y le pide sustancia estupefaciente (marihuana), utilizando un lenguaje cifrado, "pollo para el almuerzo" Lolita le dice que se lo deja en 2-4, Manuel le pide que le confirme porque tiene un cliente que le va a comprar una "L" (libra de marihuana).

No. interceptado 3142573875, ID No. 67240412, de fecha 02-03-2017, audio donde Olga se comunica con Lolita y le pide una "L" (libra de marihuana), Marina le dice que la espere que en 20 minutos se la lleva.

En relación con el procesado ROJAS RODRIGUEZ, se tiene la interceptación telefónica de su número celular 3123648672, la cual arrojó evidencia relevante sobre su participación en actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

Según informe de fecha 06 de diciembre de 2017, el 03 de enero de 2017, se registró una llamada en la cual una persona identificada como Lolita se comunica con ROJAS RODRÍGUEZ, utilizando un lenguaje cifrado para reclamarle una libra de estupefaciente que aparentemente le había sido prestada³⁰.

Posteriormente, el 04 de enero de 2017, ROJAS RODRÍGUEZ sostiene una conversación telefónica con una mujer en la cual se menciona la disponibilidad de "camisa amarilla", término que se interpreta como una referencia al bazuco³¹. En esta conversación, ROJAS RODRÍGUEZ afirma tener la mencionada sustancia a disposición, destacando su calidad y su capacidad de rendimiento.

El 10 de enero de 2017, ROJAS RODRÍGUEZ recibe una llamada de un individuo identificado como "el chino de Granada", quien muestra interés en adquirir una cantidad considerable de marihuana, expresada en términos de "L" (libra), por lo que ROJAS RODRÍGUEZ responde indicando que el precio de la sustancia es asequible, ofreciendo un precio de 550 unidades monetarias por la cantidad requerida³².

Como resultados de la abundante evidencia en su contra, los señores JESUS ROJAS RODRIGUEZ y LUZ MARINA GUTIERREZ AMADO suscribieron un preacuerdo con la fiscalía, lo que generó el radicado 50001600000020180019900, siendo condenados mediante proveído de fecha 07 de febrero de 2019³³, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, a sesenta y dos (62) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y un (1351) salarios mínimos mensuales vigentes, al establecer su responsabilidad penal por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

A pesar de los intentos de los involucrados de mantener sus conversaciones telefónicas en un lenguaje cifrado, con la intención de aparentar que los productos que comerciaba eran legales, los registros telefónicos revelan lo contrario. Es

³⁰ Folio físico 127 cuaderno fiscalía 02

³¹ Folio físico 126 cuaderno fiscalía 02

³² Folio físico 128 cuaderno fiscalía 02

³³ Folios físicos 236-243 cuaderno juicio 05



evidente que las transacciones mencionadas en dichas comunicaciones se refieren a sustancias estupefacientes, como lo demuestran los términos codificados utilizados durante las conversaciones.

En la etapa de juicio, el día 29 de septiembre de 2021, se recibieron los testimonios de MARISOL PÉREZ ESPINOZA³⁴, EDNA ROCÍO MORENO NIETO³⁵, MARÍA DORA SOSA AVENDAÑO³⁶ y NATALY AGUILAR WESCOT³⁷, quienes según su relato comparten una larga relación de vecindad o amistad con LUZ MARINA GUTIÉRREZ, que abarca aproximadamente 20 años; la describen como comerciante y destacan su implicación en actividades comunitarias y pequeños comercios; niegan tener conocimiento de cualquier vínculo de LUZ MARINA o su familia en actividades ilícitas, específicamente, MARISOL PÉREZ ESPINOZA cuando menciona un allanamiento en 2018 en la casa de la afectada, pero afirma que no se encontró nada ilícito; se evidencia una preocupación compartida respecto a la legalización y titularidad de las propiedades en el barrio, mencionando gestiones infructuosas ante la alcaldía para su legalización; y describen a LUZ MARINA como una persona trabajadora, involucrada en la venta de alimentos caseros, productos de granja y comercio de ropa, entre otras actividades.

A pesar de los testimonios previos que destacan a LUZ MARINA como una mujer dedicada al comercio de alimentos y afirman que su residencia no estuvo asociada a actividades ilícitas, resulta innegable la existencia de un sólido material probatorio que incrimina su propiedad en actividades vinculadas al tráfico de drogas. Dichas actividades implicaron la utilización de su propiedad para ocultar y almacenar sustancias estupefacientes, para su posterior distribución y comercialización, contraviniendo así lo estipulado en el artículo 377 del Código Penal, que reza así:

“Artículo 377. Destinación ilícita de muebles o inmuebles. El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación...”

Con respecto al argumento conclusivo presentado por el abogado JUAN EUGENIO PINZÓN ORTIZ, en el sentido de que la Fiscalía no ha demostrado el uso del predio para actividades ilegales, basando su acusación únicamente en interceptaciones telefónicas y sin encontrar estupefacientes durante el allanamiento, es fundamental considerar que de las interceptaciones telefónicas se infiere claramente el uso del predio para ocultar y almacenar sustancias estupefacientes que eran objeto de comercialización por parte de los acusados, evidencia sustancial que sugiere la vinculación del predio en cuestión con actividades delictivas relacionadas con el tráfico y comercialización de estupefacientes.

Ahora, frente al argumento planteado sobre la presunta inconstitucionalidad de la extinción de dominio y la violación de derechos fundamentales en virtud de la buena fe en la adquisición de la propiedad y su condición como bien municipal, el despacho reitera que, en el presente caso, la extinción del derecho de dominio opera no por el origen del bien, sino por su destinación indebida, medida que se aplica

³⁴ Folio físico 135 cuaderno juicio 05

³⁵ Folio físico 136 cuaderno juicio 05

³⁶ Folio físico 137 cuaderno juicio 05

³⁷ Folio físico 139 cuaderno juicio 05



específicamente a las mejoras construidas por los afectados sobre un terreno cuya titularidad es desconocida, y no se extiende sobre el predio en sí mismo.

De acuerdo con la información recabada, resulta innegable que las instalaciones ubicadas en la calle 31 No.9-17 del barrio El Recreo en Villavicencio, fueron empleadas como sitio estratégico para ocultar y almacenar sustancias ilegales con la finalidad de ser comercializadas, actividad que representa una grave afrenta al bien jurídico de la salud pública.

En ese orden, se concluye que el citado bien ha tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico de la salud pública, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de derecho, poniendo en peligro la salud pública conforme al ordenamiento penal colombiano; por lo que las anteriores elucubraciones permiten inferir lógicamente que se encuentra acreditado el presupuesto objetivo de la causal invocada.

En cuanto al aspecto subjetivo, que tiene que ver con que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quien detenta la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real de los bienes afectados, es decir, la constatación de que aquel hubiere consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de este modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley, se tiene que, tanto LUZ MARINA GUTIÉRREZ AMADO como JESÚS ROJAS RODRÍGUEZ hicieron uso directo de la casa de habitación para llevar a cabo las actividades ilícitas que los condujeron a ser condenados tras un preacuerdo alcanzado con la fiscalía.

La transcripción de las conversaciones telefónicas revela que en dicho domicilio se ocultaban los estupefacientes con el propósito de su venta y distribución. Esta evidencia subraya el papel central que la residencia desempeñó en las operaciones delictivas llevadas a cabo por ambos individuos, proporcionando un lugar de refugio y operaciones para sus actividades ilegales.

Las mejoras en cuestión fueron adecuadamente identificadas mediante el certificado catastral proporcionado por la Secretaría de Catastro y Espacio Público de la ciudad de Villavicencio, documento que corroboró que los propietarios registrados de dichas mejoras son los señores LUZ MARINA GUTIÉRREZ AMADO y JESÚS ROJAS RODRÍGUEZ.

En ese orden de ideas, y al encontrarse acreditada la causal 8ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía 22 Especializada DEEDD de Bogotá en el escrito de demanda, resulta imperioso extinguir el derecho de dominio de las mejoras ubicadas en la calle 31 No.9-17 barrio El Recreo Villavicencio. Igualmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del citado bien; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO),



en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

2-. MEJORAS UBICADAS EN LA CALLE 42 A No. 7B-20 BARRIO EL TOPACIO DE VILLAVICENCIO, CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL No.4187-754349-74298-0, NÚMERO PREDIAL 00-13-00-00-0537-0001-5-00-00-0098, PROPIEDAD DE JHON BERTULIO FERREIRA MORENO CON C.C. No.93.405.715³⁸.

Con respecto de este bien, fueron trasladados elementos probatorios derivados del proceso penal identificado con el CUI No. 500016000564201800437. Entre estos elementos, se incluye información de fuente no formal de fecha 22 de enero de 2018³⁹, la cual identifica a las personas involucradas en actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento, dosificación, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes, tales como marihuana y bazuco, señalando que la vivienda ubicada en la Calle 42A 7B-14 del barrio Topacio de Villavicencio, se utilizaba con este propósito.

Aduce la fuente que el señor que comercializa la sustancia es conocido con el Alias de "Gordo", asegurando que esta persona se comunica con los expendedores o compradores de Marihuana, bazuco y Perico, vía telefónica en lenguaje cifrado dependiendo el día y la cantidad de droga que se necesite, quienes llegan a su vivienda en diferentes horas del día o en la noche, pudiendo observar el desfile de jóvenes entrando y saliendo del lugar.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el día 02 de febrero de 2018 se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento en el inmueble mencionado⁴⁰, en la cual se encontraba presente la señora KAREM SMITH ARDÍLA LOZANO. Durante dicha diligencia, se halló en el patio de ropas, sobre una mesa Rimax, una sartén que contenía en su interior una sustancia pulverulenta de color blanco, junto con una cuchara metálica. Además, se localizó en la cavidad del soporte de una mesa una bolsa negra que contenía otra bolsa plástica transparente con una sustancia sólida pulverulenta de color blanco y con olor irritante. De igual manera, dentro de la cocina, se encontraron 06 tubos plásticos de color transparente en un pocillo. Estos hallazgos condujeron a la captura de la señora ARDILA LOZANO.

De acuerdo con los resultados derivados de la prueba de identificación preliminar homologada, conocida como "PIPH", realizada a la sustancia incautada, se determinó que la evidencia 2 arrojó un resultado POSITIVO para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 0.6 gramos. Asimismo, la evidencia 3 también dio resultado POSITIVO para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 90.6 gramos⁴¹.

³⁸ Folio físico 168 cuaderno juicio 05

³⁹ Folios físicos 73-76 cuaderno fiscalía 01

⁴⁰ Folios físicos 89-94 cuaderno fiscalía 01

⁴¹ Folios físicos 109-113 cuaderno fiscalía 01



El día 03 de febrero de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno llevó a cabo las diligencias pertinentes de legalización de la orden de registro y allanamiento, así como la legalización de la captura. Además, se procedió a la formulación de imputación por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, y se realizó la solicitud de medida de aseguramiento correspondiente⁴².

JHON BERTULIO FERREIRA MORENO, conocido como "Chaparrón", fue identificado como un miembro activo al servicio del narcotráfico, desempeñando el rol de distribuidor de sustancias estupefacientes en la ciudad de Villavicencio como parte de la banda delincuenciales conocida como "Las Moneditas". Esta afirmación se fundamenta en las evidencias obtenidas a través del seguimiento de su línea móvil, con el número 3133619171 y otros elementos de prueba, lo que llevó a su condena a través de un preacuerdo dentro del proceso con CUI No. 50001600000020180014000 (surgido de la ruptura de la unidad procesal del proceso matriz No.2016-02145), por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio el 19 de febrero de 2019, donde fue sentenciado a 60 meses de prisión y una multa equivalente a 1.351 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sentencia lo declaró culpable en calidad de cómplice de los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado con fines de Narcotráfico, en concurso heterogéneo y sucesivo con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes⁴³.

Visto lo anterior, no surge duda que las mejoras ubicadas en la calle 42A No. 7B -20 barrio Topacio de la ciudad de Villavicencio, estaban siendo utilizadas como medio para la venta y distribución de estupefacientes, conforme lo previsto en el artículo 377 del Código penal, conducta esta que atenta y vulnera gravemente el bien jurídico de la salud pública, donde resultó involucrada la señora KAREM SMITH ARDILA LOZANO, quien según los informes allegados al expediente como prueba trasladada, es la cónyuge del señor JHON BERTULIO FERREIRA MORENO.

En cuanto al aspecto subjetivo, se hace referencia a la atribución del supuesto fáctico de la causal a quien ostenta la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real sobre los bienes afectados. Es decir, se busca constatar si esa persona ha consentido, permitido, tolerado o incluso participado directamente en actividades ilícitas, lo que constituiría una violación de las obligaciones de vigilancia, custodia, control y protección del patrimonio según lo dispuesto en la Constitución y la Ley. En este contexto, se verifica si el titular de los bienes ha incumplido sus deberes legales al no ejercer el debido cuidado y control sobre los mismos, facilitando así la comisión de acciones delictivas.

De los elementos probatorios allegados a la actuación se tiene que, el bien objeto de análisis consisten en las mejoras ubicadas en la calle 42 A No. 7 B-20 barrio el Topacio de Villavicencio, certificado catastral nacional No.4187-754349-74298-0, número predial 00-13-00-00-0537-0001-5-00-00-0098, a nombre de JHON BERTULIO FERREIRA MORENO, avaluadas en la suma de \$10.127.000.00, según

⁴² Folios físicos 117-118 cuaderno fiscalía 01

⁴³ Folios físicos 212-221 cuaderno juicio 05



certificación expedida por la Secretaría de Catastro y Espacio Público de Villavicencio, el 25 de octubre de 2023⁴⁴.

También se puede inferir, que JHON BERTULIO FERREIRA MORENO no solamente permitió, consintió o toleró la utilización del inmueble para la realización de actividades ilícitas, sino que participó activamente en su ejecución. Esto se evidencia en la diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo en el inmueble en cuestión el día 02 de febrero de 2018, donde se encontraron sustancias estupefacientes en varias partes del inmueble, tales como la cocina y en un baño, resultando detenida la señora ARDILA LOZANO, cónyuge de FERREIRA MORENO, lo que conlleva a determinar qué no solo FERREIRA MORENO tenía conocimiento de la presencia de estupefacientes en su residencia, sino que también es muy probable que él mismo haya sido quien las ocultó en el lugar, dada la existencia de serios elementos de prueba que lo señalan como distribuidor de este tipo de sustancias.

En ese orden de ideas, y al encontrarse acreditada la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía 22 Especializada DEEDD de Bogotá en el escrito de demanda, resulta imperioso extinguir el derecho de dominio de las mejoras ubicadas en la calle 42 A No. 7 B-20 barrio el Topacio de Villavicencio, certificado catastral nacional No.4187-754349-74298-0, número predial 00-13-00-00-0537-0001-5-00-00-0098, propiedad de JHON BERTULIO FERREIRA MORENO. Igualmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del citado bien; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

3-. VEHÍCULO TIPO CAMIONETA, MARCA FORD, PLACAS RLT-257, CARROCERÍA DOBLE CABINA, COLOR BLANCO NEVADO BICAPA, LÍNEA RANGER, MODELO 2012, MOTOR WLAT1252343, CHASIS 9FJFC85W7C0000246, DE PROPIEDAD DE LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN C.C NO. 3.214.296⁴⁵.

En relación a este vehículo, del proceso penal con CUI No. 850106105474201880018, se trasladaron diversos elementos de prueba, entre los cuales destaca el informe ejecutivo fechado el 07 de febrero de 2018⁴⁶, suscrito por el SI. GILBERTO VALENCIA HERNÁNDEZ de la SIJIN. En dicho informe se relata que, gracias a información proveniente de una fuente humana, se tuvo conocimiento de un presunto intento de transporte de una cantidad considerable de

⁴⁴ Folio físico 77 cuaderno juicio 06

⁴⁵ Folios físicos 40,41 cuaderno juicio 04

⁴⁶ Folios físicos 258-260 cuaderno fiscalía 01



estupefacientes en una camioneta de platón blanca con placas RLT257, sobre la vía que conduce de Sogamoso hacia Aguazul, Casanare, en la misma fecha y en horas de la mañana.

La fuente indicó que estos estupefacientes solían ser ocultados en las llantas y puertas de la mencionada camioneta, y que el propietario de la misma respondía al nombre de LEONEL. Además, se señaló que el destino habitual de dichos narcóticos era las ciudades de Villavicencio y Yopal, por lo que se estableció un puesto de control, y a las 06:50 horas se visualizó la camioneta en cuestión, procediéndose a darle la orden de detención.

En el momento del alto, la camioneta era conducida por YHON FREDY HENAO BOLÍVAR, y en su interior se encontraban como pasajeros los señores LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN y GLADYS ZAMORA AGUILAR. Previamente a la inspección del vehículo, el propietario del rodante LEONEL ANTONIO ROA indicó los lugares donde se encontraban ocultas las sustancias estupefacientes, hallando 36 envolturas plásticas de color beige, que contenían una sustancia vegetal de características similares a la marihuana, así como 06 envolturas adicionales con contenido similar, por lo que se procedió de inmediato a la captura de los ocupantes de la camioneta.

Según los resultados de la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) realizada a las sustancias encontradas en el vehículo, se determinó lo siguiente: la muestra identificada como "evidencia 1", con un peso neto de 32.400 gramos, arrojó un resultado POSITIVO para cannabis y sus derivados. Asimismo, la muestra designada como "evidencia 2", con un peso neto de 9.350 gramos, también dio como resultado POSITIVO para cannabis y sus derivados⁴⁷.

De lo anterior, no cabe duda que el vehículo de placas RLT-257, estaba siendo utilizado para transportar sustancias estupefacientes para su posterior venta y comercialización, conducta esta que se típica en el artículo 377 del Código Penal, la cual atenta gravemente contra el bien jurídico de la salud pública, pues así lo demuestran los elementos probatorios aportados.

En cuanto al aspecto subjetivo, que tiene que ver con que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quien detenta la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real de los bienes afectados, es decir, la constatación de que aquel hubiere consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de este modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley, se tiene que, ROA MONDRAGON no solo facilitó, consintió o toleró la utilización de su vehículo para el transporte de sustancias ilegales, sino que además participó activamente en dicha actividad ilícita, lo que se fundamenta en el hecho de que fue sorprendido transportando los estupefacientes y, de manera consciente y voluntaria, proporcionó información sobre la ubicación de las sustancias al momento del registro.

Así las cosas, se evidencia que ROA MONDRAGON, formaba parte de la organización delictiva conocida como "Las Moneditas", la cual estaba dedicada a la

⁴⁷ Folios físicos 273-278 cuaderno fiscalía 01



venta y comercialización de drogas en la ciudad de Villavicencio, por lo tanto, se infiere su participación activa y consciente en la comisión del delito en cuestión.

De otra parte, está acreditado que el señor LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGON es el propietario del citado rodante, tal como lo indica el certificado de tradición expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá⁴⁸. Sin embargo, este rodante registra una limitación a la propiedad a favor del Banco FINANDINA S.A., establecimiento bancario que concurrió al proceso a través de su apoderada, la abogada ASTRID BAQUERO HERRERA.

Se constata que el Banco FINANDINA S.A., otorgó un crédito al señor LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGON por la suma de \$47.461.000.00 el 24 de agosto de 2011, como se evidencia en el pagaré No. 150001353, el cual fue firmado en dicha fecha y establece un plan de pagos en 60 cuotas mensuales y consecutivas, cada una por la suma de \$1'189.000.00, siendo la primera cuota que pagar el 24 de septiembre de 2011.

Para respaldar dicho compromiso de pago, el señor LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGON suscribió en la misma fecha del pagaré un contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor) sobre el vehículo en cuestión, procedimiento necesario para la obtención del desembolso del crédito mencionado.

Se destaca que el vehículo fue objeto de embargo dentro de un proceso civil radicado bajo el número 2014-26 ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Villavicencio; sin embargo, la ejecución del embargo se encuentra actualmente pendiente debido a la anotación efectuada por la fiscalía en el presente proceso. Es importante mencionar que, a la fecha, según informa la apoderada, se ha emitido sentencia a favor del Banco FINANDINA S.A. y se ha procedido con la liquidación del crédito correspondiente.

En virtud de la situación particular examinada, se considera procedente reconocer el derecho que ostenta la entidad bancaria FINANDINA S.A., en calidad de acreedor prendario respecto al vehículo identificado con las placas RLT-257. Esta conclusión se fundamenta en el hecho de que el crédito fue solicitado y aprobado con la finalidad de financiar la adquisición del mencionado vehículo.

En consecuencia, se dispone que una vez la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S) proceda a la enajenación del bien mencionado, estará obligada a efectuar el pago correspondiente al monto adeudado y debidamente demostrado por la entidad FINANDINA S.A., no obstante, en ningún caso el monto a pagar no podrá exceder el valor resultante de la venta o remate del bien que figura como garantía prendaria.

En ese orden de ideas, y al encontrarse acreditada la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía 22 Especializada DEEDD de Bogotá en el escrito de demanda, resulta imperioso extinguir el derecho de dominio de vehículo tipo camioneta, marca Ford, placas RLT-257, carrocería doble cabina, color blanco nevado bicapa, línea Ranger, modelo 2012, motor wlat1252343, chasis 9ffjc85w7c0000246, propiedad de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGON. Igualmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del citado bien; disponiéndose la cancelación de las medidas

⁴⁸ Folios físicos 40,41 cuaderno juicio 04



cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

4-. INMUEBLE UBICADO EN LA VEREDA MONTECARLO, PREDIO DENOMINADO “EL MANANTIAL” DE VILLAVICENCIO, CÉDULA CATASTRAL NO. 50001000500060743000, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No.230-25184; y EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO que funciona allí DENOMINADO "BALNEARIO EL MANANTIAL", MATRÍCULA MERCANTIL 136553, bienes a nombre de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN C.C No. 3.214.296 y GLADYS ZAMORA AGUILAR C.C. No. 33.435.158⁴⁹.

La Fiscalía 6ª Especializada de Villavicencio, inicio investigaciones dentro del radicado 500016000567201802145, en octubre de 2016, a fin de identificar los integrantes de la organización delincuenciales conocida como "Las Moneditas", la cual venía operando desde aproximadamente el año 2016, empleando sus viviendas como centros de operaciones para llevar a cabo sus actividades ilícitas relacionadas con Narcotráfico en diversos barrios de la ciudad de Villavicencio, incluyendo El Recreo, El Topacio, El Remanso y la Vereda Aguas Claras.

A través de diversos elementos probatorios que incluyen procedimientos de vigilancia y seguimiento a personas y objetos, así como la interceptación de comunicaciones móviles, se logró determinar que la cocaína y sus derivados eran obtenidos en los Llanos Orientales, mientras que la marihuana provenía del departamento del Cauca. Estas sustancias eran adquiridas personalmente por los involucrados en la organización, quienes posteriormente se encargaban de su transporte, distribución y venta a consumidores en varios departamentos de la Orinoquía, con un enfoque principal en el departamento del Meta.

Fueron trasladados del proceso penal varios elementos probatorios, entre estos, el informe ejecutivo de fecha 28 de abril de 2018⁵⁰, que indica que con base en información obtenida a través de los procedimientos de interceptaciones de comunicaciones telefónicas y vigilancia y seguimiento a personas y objetos, funcionarios de la unidad investigativa contra el crimen organizado SIJIN -MEVIL allanaron el inmueble denominado como vivienda número ocho (8) ubicado en el kilómetro 4 vía Acacias en Villavicencio, Balneario Manantial, segundo sector de Montecarlo, con coordenadas No. 4°05'56.6" W 73°39'47'01".

En el lugar, se procedió al registro y allanamiento del inmueble en presencia del señor LEONEL ANTONIO ROA, diligencia donde fue hallado en el patio trasero de la vivienda, concretamente en el piso de tierra donde se encontraba una jaula con

⁴⁹ Folios físicos 193-195 cuaderno juicio 05

⁵⁰ Folios físicos 13-19 cuaderno fiscalía 02



tres conejos y 15 canastas de plásticos con envases, un casillero metálico blanco en mal estado de conservación, dentro del cual se encontraba una bolsa de plástico de color blanco. Esta bolsa, a su vez, contenía siete paquetes envueltos en plástico negro, en cuyo interior se halló una sustancia vegetal con hojas y tallos, con características similares a la marihuana. En la diligencia se dejó constancia que el señor LEONEL ANTONIO ROA, de forma espontánea y voluntaria manifestó que los elementos hallados en el patio eran de su propiedad y que las personas que se encontraban en la diligencia no tenían nada que ver, por lo que fue capturado.

Según los resultados de la Prueba de Identificación Preliminar Homologada “PIPH”, practicada a la sustancia hallada en el patio trasero del inmueble, arrojó un peso neto de 3.486 gramos”, resultando *POSITIVO* para *Marihuana*⁵¹.

Con respecto a estos hechos el día 01 de diciembre de 2021, fueron decepcionados los testimonios de **MILLER ANDRES RODRIGUEZ ZAMORA, LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGON, LIBIA CHOKUE FAJARDO, JOHAN MAURICIO ROA ZAMORA y DANIEL GONZALEZ ARIZA**⁵², quienes manifestaron haber estado presentes durante el procedimiento de allanamiento y registro que tuvo lugar el día 27 de abril de 2018 en el BALNEARIO EL MANANTIAL; confirman la presencia de varios miembros de la familia, incluyendo menores y un miembro de la familia enfermo de cáncer, durante el allanamiento; coinciden en que los paquetes de droga fueron encontrados cerca al caño fuera de los límites de la propiedad, pero fueron introducidos dentro del balneario por la policía para su informe; que LEONEL ROA asumió la responsabilidad por los paquetes, debido a la presión de los agentes policiales, quienes insinuaron que todos los adultos presentes podrían ser detenidos y los menores entregados al Bienestar Familiar si no se identificaba un responsable; describen la estructura y composición del balneario, incluyendo la casa grande, piscinas, áreas de restaurante, bar, y cabañas para alquiler.

Frente a los relatos anteriores, el despacho sostiene que, si bien, el señor LEONEL ROA, durante la diligencia de allanamiento y registro, admitió la responsabilidad por los paquetes que contenían sustancias estupefacientes, no podemos concluir como lo afirman los testigos que esto haya sido un acto de desesperación ante las presuntas amenazas de la Policía, para proteger a los miembros de su familia de detenciones masivas y la posible intervención del Bienestar Familiar con respecto a los menores presentes. Nótese que si esta hubiera sido su principal motivación, lo lógico habría sido que, durante el curso del proceso, el mencionado intentara probar su inocencia en lugar de aceptar una culpabilidad de la cual podría haber sido ajeno mediante un acuerdo previo con la fiscalía, acuerdo que implicó asumir toda la responsabilidad por los hechos, lo cual finalmente concluyó con una condena de 96 meses de prisión, en calidad de autor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, fallo proferido el 30 de octubre de 2018, por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Villavicencio.

Además, es importante destacar que el señor ROA MONDRAGON se encontraba bajo detención domiciliaria en su residencia el día del operativo, por cuenta del proceso penal con CUI No. 850106105474201880018, que surge a raíz de los

⁵¹ Folios físicos 75-77 cuaderno fiscalía 02

⁵² Folios físicos 174-179 cuaderno juicio 05



eventos del 07 de febrero de 2018, cuando fue capturado junto con su esposa GLADYS ZAMORA AGUILAR y su cómplice YHON FREDY HENAO BOLÍVAR, momentos en que se desplazaban en el vehículo de placas RLT257, en la vía que conecta Sogamoso con Aguazul, Casanare, rodante en el cual se encontraron sustancias estupefacientes.

Ahora frente a la versión de los testigos, de que los paquetes de droga, inicialmente encontrados fuera de los límites de la propiedad y cerca del caño, fueron posteriormente introducidos dentro del balneario por los agentes de policía para la elaboración del informe, el despacho no los puede considerar, dado que se trata de narrativas que provienen de sus familiares y que pretenden exculpar al señor ROA MONDRAGON de los hallazgos en su propiedad el día de marras, si se tienen en cuenta las circunstancias en la que se encontraron los estupefacientes, lo que sugiere que le pertenecían al mencionado individuo, aunado a que el operativo se llevó a cabo como resultado de una serie de investigaciones que incluyeron vigilancia, seguimiento de personas y objetos, así como interceptaciones telefónicas que lo implicaban.

Además, resulta poco plausible el descubrimiento de siete paquetes que contenían sustancias estupefacientes en gran cantidad abandonados sobre el caño, considerando que en el lugar solo se encontraba la familia de ROA MONDRAGON. Ahora, en el supuesto caso de que las afirmaciones plasmadas por las autoridades policiales en el informe no fueran del todo ciertas, todo indica que los estupefacientes le pertenecían a este individuo, quien, al ser sorprendido por la policía, pudo intentar deshacerse de la sustancia lanzándola fuera de su vivienda para evitar ser descubierto.

Por los acontecimientos descritos, y como consecuencia de un preacuerdo celebrado entre el señor ROA MONDRAGON y la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 4º Penal del Circuito de Villavicencio lo condenó mediante fallo emitido el 30 de octubre de 2018⁵³, a la pena de 96 meses de prisión, en calidad de autor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

De otra parte, es importante mencionar que, según el informe fechado el 06 de abril de 2018, se detectaron llamadas telefónicas entre LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGON y JHON FREDY HENAO BOLIVAR, alias “El Paisa”, con fecha 21 de noviembre y 26 de diciembre de 2017. Durante estas conversaciones, alias “El Paisa” menciona a ROA MONDRAGON la existencia de otros clientes para realizar transportes y hace referencia a pedidos pendientes, los cuales están relacionados con el transporte de estupefacientes. Estos dos individuos desempeñaban el papel de transportar sustancias ilegales, según se desprende de las comunicaciones interceptadas.

Esta investigación se encuentra sustentada en los hechos sucedidos el día 07 de febrero de 2018, cuando el señor ROA MONDRAGON estuvo involucrado en el transporte de una cantidad considerable de estupefacientes en una camioneta de platón de su propiedad, cuando se movilizaban con su cónyuge GLADYS ZAMORA AGUILAR y el conductor JHON FREDY HENAO BOLIVAR alias “El Paisa”, otro

⁵³ Folios físicos 112-115 cuaderno juicio 05



integrante de la organización, sobre la vía que conduce de Sogamoso hacia Aguazul, Casanare, donde en un puesto de control fueron halladas camufladas en el rodante 36 envolturas plásticas de color beige, que contenían una sustancia vegetal que al ser analizada, arrojó como resultado resultado positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto aproximado de 41.750 gramos.

Como se evidencia, la función que ROA MONDRAGÓN desempeñaba dentro de la organización criminal consistía en el transporte y venta de sustancias ilícitas, las que eran almacenadas en el inmueble de su propiedad para su posterior venta y comercialización, tal como se corroboró con la diligencia de registro y allanamiento que se practicó en el inmueble objeto de análisis el 28 de abril de 2018, conducta prevista en el artículo 377 del Código penal, la cual atenta contra el bien jurídico de la salud pública.

Con respecto al argumento conclusivo presentado por el abogado WILLIAM VALENCIA GONZÁLEZ, en el que sugiere que las sustancias encontradas durante el allanamiento estaban fuera de los límites de la propiedad de sus clientes como un intento de perjudicar a los propietarios del balneario que trabajan de manera honesta, el despacho reitera que es fundamental considerar las circunstancias en las que se encontraron los estupefacientes. Estos fueron descubiertos en medio de una diligencia de allanamiento ordenada como resultado de una serie de investigaciones que incluyeron vigilancia, seguimiento de personas y objetos, así como interceptaciones telefónicas. Además, el hallazgo de siete paquetes que contenían sustancias estupefacientes en gran cantidad abandonados sobre el caño resulta cuestionable, especialmente considerando que en el lugar solo se encontraba la familia de ROA MONDRAGON.

En relación con la afirmación de que la señora GLADYS ZAMORA AGUILAR no estaba involucrada en las actividades del señor LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN, los elementos probatorios refutan tal aseveración, como en el incidente que tuvo lugar el 07 de febrero de 2018, cuando ROA MONDRAGÓN fue capturado en compañía de su esposa GLADYS ZAMORA AGUILAR y su cómplice YHON FREDY HENAO BOLÍVAR, cuando se desplazaban en el vehículo de su propiedad de placas RLT257, en la vía que conecta Sogamoso con Aguazul, Casanare, donde fueron halladas sustancias estupefacientes camufladas en el rodante.

Las investigaciones revelaron que ROA MONDRAGÓN, en su calidad de integrante de la estructura delincuencia, ejercía labores de transporte y comercialización de los estupefacientes, una actividad en la que su cónyuge, GLADYS ZAMORA AGUILAR, estaba evidentemente involucrada al acompañarlo en sus acciones ilícitas, vínculo que sugiere que la señora ZAMORA AGUILAR necesariamente tenía conocimiento de que en su propiedad se almacenaban tales sustancias.

Así las cosas, queda acreditado que el predio ubicado en la vereda Montecarlo denominado "El Manantial" de la ciudad de Villavicencio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-25184, y el establecimiento de comercio denominado "BALNEARIO EL MANANTIAL", con matrícula mercantil 136553, propiedad de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN y GLADYS ZAMORA AGUILAR, fueron utilizados como medio para almacenar y resguardar sustancias estupefacientes para



su posterior venta y distribución, situación que lo compromete con la causa de extinción de dominio prevista en el numeral 5º artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En cuanto al aspecto subjetivo, que tiene que ver con que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quien detenta la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real de los bienes afectados, es decir, la constatación de que aquel hubiere consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de este modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley, se tiene que LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGON utilizó de manera directa el inmueble para la realización de actividades ilícitas, conforme los elementos probatorios previamente expuestos.

Similar conclusión se tiene respecto de la señora GLADYS ZAMORA AGUILAR, quien figura como cónyuge de ROA MONDRAGON, puesto que los elementos probatorios dan fe de que la mencionada conocía y tenía conciencia plena de las conductas ilícitas de su cónyuge, máxime cuando la misma no solo se vio inmiscuida en los hechos ocurridos el día 07 de febrero de 2018 en el vehículo de placas RLT-257 propiedad de ROA MONDRAGON, sino que adicionalmente estuvo comprometida en la incautación realizada el 28 de abril de 2018 en el “BALNEARIO EL MANANTIAL”, situación está que hace poco creíble para el despacho que la misma no conociera o participara activamente en las conductas ilícitas perpetradas por su compañero de vida.

Ahora frente al citado bien, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad anotación No. 5, fue registrada la hipoteca No. 3094 del 09/07/2023 de la Notaría 21 de Bogotá, en cuantía indeterminada a favor del señor NIXONS RAMOS VILLALOBOS.

El señor RAMOS VILLALOBOS, a través de su apoderado, el abogado JOHN FREDY GUILLEN GARCIA radicó memorial el 12 de septiembre de 2019⁵⁴, informando que su representado entregó en calidad de préstamo a los señores LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGON y GLADYS ZAMORA AGUILAR la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$130'000,000.00), constituyendo garantía real sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 230-25184. Agregó, que los derechos del crédito con corte al 31 de agosto de 2019 ascienden a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$549'000.000.00), siendo su representado un tercero de buena fe exento de culpa a quien se le deben respetar los derechos de crédito garantizados con el citado bien. Con su escrito allega copia de la escritura pública y la carta de aprobación del crédito de fecha 09 de julio de 2013, donde el señor RAMOS VILLALOBOS le informa a la Notaría 21 de Bogotá, sobre la aprobación de un crédito por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35'000,000.00), a favor de los señores ROA MONDRAGON y ZAMORA AGUILAR, garantizado con hipoteca⁵⁵.

⁵⁴ Folios físicos 119-121 cuaderno juicio 04

⁵⁵ Folio físico 133 cuaderno juicio 04



Posteriormente, el día 01 de diciembre de 2021, en la etapa de juicio fue escuchado en diligencia de declaración el señor NIXONS RAMOS VILLALOBOS, quien manifestó ser prestamista y conocer a LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN y GLADYS ZAMORA AGUILAR desde mayo o junio de 2013, a través de una recomendación para un préstamo destinado a remodelar una oficina. La transacción se realizó después de evaluar el inmueble y confirmar la documentación legal, que mostraba a LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN y GLADYS ZAMORA AGUILAR como propietarios. Afirma que les prestó la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$130'000,000.00), basado en una valoración aproximada del inmueble de CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400'000.000.00), asegurando el préstamo con una hipoteca de primer grado, sin límite de cuantía, registrada en la Notaría 21 de Bogotá. A pesar de pactar un interés al máximo de la tasa legal y realizar el préstamo con claras condiciones de seguridad, los intereses se pactaron mensuales, pero con el tiempo se generó una deuda que, a 31 de agosto de 2019, iba en QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$549'000.000.00). Sin embargo, manifiesta no haber adelantado proceso ejecutivo. Asegura que pagaron los intereses durante aproximadamente dos años, perdiendo por un tiempo comunicación con GLADYS ZAMORA, quien luego le solicitó una espera dado que estaban pensando vender para pagar porque el negocio no estaba muy bueno.

Afirmó que la hipoteca tenía un límite de fecha de un año, aunque se podía prorrogar sin ningún problema, intereses que le hacían llegar por consignación o en efectivo. Asegura que su abogado tiene todos los documentos que acreditan hasta qué fecha pagaron y promete entregarlos junto con una bitácora donde constan los pagos que LEONEL ROA y GLADYS ZAMORA realizaron⁵⁶.

Dentro del presente trámite, resulta imperativo subrayar ciertos hechos relevantes concernientes a la hipoteca del bien inmueble objeto de este análisis, llevada a cabo por los señores ROA MONDRAGON y ZAMORA AGUILAR, la cual fue establecida como garantía de un préstamo monetario otorgado por el señor RAMOS VILLALOBOS. A lo largo del proceso, se ha evidenciado mediante la presentación de elementos probatorios que el monto real del crédito concedido no corresponde a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$130'000,000.00), tal como lo aseveró inicialmente el señor RAMOS VILLALOBOS. Contrario a dichas afirmaciones, la carta de aprobación de crédito fechada 09 de julio de 2013, demuestra fehacientemente que el crédito aprobado corresponde a la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35'000,000.00).

Dicha carta, dirigida a la Notaría 21 de Bogotá por parte del señor RAMOS VILLALOBOS, certifica la aprobación de un crédito por el valor mencionado anteriormente a favor de los señores ROA MONDRAGON y ZAMORA AGUILAR, garantizado mediante la constitución de una hipoteca sobre el inmueble en cuestión, documento que, por ende, constituye un medio de prueba irrefutable que clarifica y determina el valor real del crédito otorgado, desvirtuando las pretensiones iniciales del acreedor sobre el monto del préstamo.

Por tanto, a la luz de los elementos probatorios aportados y evaluados en el transcurso del proceso, se establece que la obligación financiera originada por el préstamo hipotecario en favor de los señores ROA MONDRAGON y ZAMORA

⁵⁶ Folios físicos 295,296 cuaderno juicio 05



AGUILAR, debe ser reconocida y delimitada al monto efectivamente aprobado y documentado de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35'000,000.00), desestimando cualquier reclamación que exceda dicho valor por parte del señor RAMOS VILLALOBOS.

Conviene subrayar que, acorde al principio de carga dinámica de la prueba, vigente en esta jurisdicción, incumbe específicamente al acreedor hipotecario, en este caso el señor RAMOS VILLALOBOS, la obligación de aportar los medios probatorios que corroboren las aseveraciones que fundamentan su pretensión, responsabilidad que se atribuye en virtud de la posición preferencial que el mencionado acreedor ostenta para acceder a la evidencia requerida.

No obstante, es de destacar la falta de interés mostrada por el señor RAMOS VILLALOBOS a lo largo del presente procedimiento, donde a pesar de contar con la representación de un abogado, el citado no cumplió con la presentación de los elementos de prueba necesarios que sustentan sus reclamaciones. Además, cabe mencionar que, respecto al capital conferido en calidad de mutuo, el señor RAMOS VILLALOBOS ha omitido ejercer las acciones legales correspondientes frente a los supuestos incumplimientos de pago que alega el citado por parte de los deudores hipotecarios, inacción que este despacho cuestiona.

Es así que ante la situación de incertidumbre generada por la postura adoptada por el señor RAMOS VILLALOBOS, respecto a la exactitud y veracidad de la información proporcionada, tanto en lo que concierne al importe efectivo del crédito otorgado como a la fecha de incumplimiento por parte de los deudores hipotecarios, se hace necesario proceder al reconocimiento formal de sus derechos en calidad de acreedor hipotecario sobre la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35'000,000.00), cantidad que difiere significativamente del monto inicialmente solicitado por el señor RAMOS VILLALOBOS, el cual asciende a CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$130'000,000.00), ajuste que se fundamenta en el contenido de la carta de aprobación del crédito emitida por el señor RAMOS VILLALOBOS, documento que certifica fehacientemente el valor real del crédito otorgado.

En lo que respecta a la liquidación de los intereses, y en ausencia de evidencia concreta sobre la fecha de incumplimiento por parte de los deudores hipotecarios, se dispondrá la liquidación de los intereses a partir de la diligencia de secuestro realizada el 02 de noviembre de 2018, fecha en la cual el bien inmueble y el establecimiento de comercio fueron entregados para su administración a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS).

En consecuencia, se dispone que una vez la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S) proceda a la enajenación del bien inmueble, estará obligada a efectuar el pago correspondiente al capital inicialmente pactado, que asciende a la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35'000,000.00), más el monto que se derive de la liquidación de los intereses calculados conforme a lo previamente acordado entre las partes, contabilizados desde el día 02 de noviembre de 2018, fecha en que efectivamente se realizó la entrega del citado bien inmueble para su administración por parte de la SAE S.A.S., no obstante, en ningún caso el monto a pagar no podrá exceder el valor resultante de la venta o remate del bien que figura como garantía hipotecaria.



En ese orden de ideas, y al encontrarse acreditada la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía 22 Especializada DEEDD de Bogotá en el escrito de demanda, resulta imperioso extinguir el derecho de dominio del inmueble ubicado en la Vereda Montecarlo, predio denominado "El Manantial" de Villavicencio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no.230-25184; y el Establecimiento de Comercio que funciona allí denominado "*BALNEARIO EL MANANTIAL*", con matrícula mercantil 136553, propiedad de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN y GLADYS ZAMORA AGUILAR. Igualmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre los siguientes bienes: Mejoras ubicadas en la Calle 31 No.9-17 Barrio El Recreo de Villavicencio, a nombre de LUZ MARINA GUTIÉRREZ AMADO y JESÚS ROJAS RODRÍGUEZ; mejoras ubicadas en la Calle 42 A No. 7B-20 Barrio El Topacio de Villavicencio, a nombre de JHON BERTULIO FERREIRA MORENO; inmueble ubicado en la Vereda Montecarlo, Predio Montecarlo denominado "El Manantial" de Villavicencio, Matrícula Inmobiliaria No.230-25184, propiedad de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN y GLADYS ZAMORA AGUILAR; establecimiento de comercio denominado "*BALNEARIO EL MANANTIAL*", Matrícula Mercantil 136553, a nombre de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN y GLADYS ZAMORA AGUILAR; y el vehículo tipo Camioneta, marca Ford, de placas RLT-257, de propiedad de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes relacionados en el primer numeral.

TERCERO: DISPONER en consecuencia el traspaso de los mencionados bienes a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen



Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017

CUARTO: ORDENAR la cancelación del embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretado por la Fiscalía 22 delegada DEEDD, respecto de los bienes a extinguir relacionados en el primer numeral. Para tal efecto, una vez en firme esta providencia, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a la Secretaría de Catastro y Espacio Público de Villavicencio y a la Cámara de Comercio de Villavicencio**, para que procedan a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

QUINTO: RECONOCER al **BANCO FINANDINA S.A**, su derecho como acreedor prendario respecto del vehículo tipo Camioneta, marca Ford, de placas RLT-257, de propiedad de LEONEL ANTONIO ROA MONDRAGÓN, sin que en ningún caso el pago pueda ser superior al valor de la venta o remate del vehículo que registra la garantía prendaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: RECONOCER al señor **NIXONS RAMOS VILLALOBOS**, su derecho como acreedor hipotecario sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-25184, ubicado en la Vereda Montecarlo, Predio Montecarlo denominado "El Manantial" de Villavicencio, sin que en ningún caso el pago pueda ser superior al valor de la venta o remate del inmueble que registra la garantía hipotecaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, **OFICÍESE** para los fines a que haya lugar, a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. Para el efecto, remítase copia auténtica de la presente providencia con su respectiva constancia de ejecutoria.

OCTAVO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ